



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 2172013-CONCYTEC-P

Lima,

24 DIC. 2013

VISTO:

El Informe N° 481-2013-CONCYTEC-OAJ, expedido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613 y los Decretos Supremos N°s 058-2011-PCM y 067-2012-PCM, cuyo personal se encuentra bajo los regímenes laborales de la actividad privada, regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2013, la ex servidora IRMA GRACIELA GARAYCOCHEA BAZAN interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 197-2013-CONCYTEC-P, mediante la cual se le impuso la sanción de despido por la comisión de falta grave, al no haber acreditado la veracidad de la constancia presentada como asistente al Programa Office 2000 Proficient Specialist en el Instituto Superior CIBERTEC;

Que, la ex servidora IRMA GRACIELA GARAYCOCHEA BAZAN argumenta en dicho recurso impugnatorio que en el proceso administrativo disciplinario seguido no se ha considerado que ella cumplía con el perfil profesional para cubrir los servicios de "Recepcionista para el Control de Visitas", indicando además que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, al no haberse considerado los descargos que presentó ante el Órgano de Control Institucional con fecha 20 de noviembre de 2013;

Que, mediante documento del Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que el recurso de reconsideración ha aportado nuevo medio probatorio, el cual consta de una copia simple de la respuesta al Oficio N° 01-2013-CH-CONCYTEC-OCI, enviada por la referida ex servidora al Órgano de Control Institucional el 20 de noviembre de 2013, en el marco del "Examen Especial al Reclutamiento y Contratación de Personal" que venía realizando dicho órgano, por lo que el referido recurso administrativo cumple con el requisito establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el informe del Visto, señala que mediante Carta N° 226-2013-CONCYTEC-OGA, la Oficina General de Administración solicitó a la servidora sus descargos correspondientes respecto a la veracidad de la constancia que acredita su participación en el curso Office 2000 Proficient Specialis, llevado en el Instituto Superior CIBERTEC, los cuales no fueron atendidos por aquella en el plazo concedido; ello en virtud a que mediante Carta S/N de fecha 04 de noviembre de 2013, el Jefe de Servicio al Cliente de dicha entidad educativa informó al Órgano de Control Institucional que ella no figuraba registrada en su sistema como alumna ni ex alumna del referido curso, ni en ningún otro dictado por dicha Institución; adicionando que si ella se hubiera matriculado y luego retirado, figuraría dentro de su base de datos como retirada;

Que, en el citado informe, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que pese a que la sanción de despido fue impuesta por la comisión de falta grave, toda vez que la ex servidora no acreditó la veracidad de la constancia presentada, la que fuera consignada por ella en la etapa de postulación, en el Formulario Curriculum Vitae (Anexo N° 1 de los documentos requeridos para postular a una Convocatoria CAS en el CONCYTEC), el mismo que tiene condición de Declaración Jurada, la prueba adjuntada en el recurso de reconsideración, así como los argumentos del mismo, no cumplen con acreditar la veracidad de la referida constancia; por el contrario, el recurso administrativo interpuesto sólo se centra en mencionar que "(...) por error involuntario y por descuido se haya presentado otra constancia que no correspondía al lugar donde he estudiado, la que por equivocación consta en el legajo pero que debe ser reemplazada (...)";

Que, asimismo, en el Informe N° 481-2013-CONCYTEC-OAJ se señala que el recurso de reconsideración tampoco cumple con desvirtuar la imputación de cargos efectuada por la Oficina General de Administración mediante Carta N° 226-2013-CONCYTEC-OGA;

Que, por otro lado, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que el control gubernamental que ejerce el Órgano de Control Institucional, quien mantiene una relación funcional con la Contraloría General de la República, no es incompatible con el ejercicio del poder de disciplinario ejercido por la entidad a través de la Oficina General de Administración, siendo ambas potestades independientes, lo cual las habilita a solicitar, por cuenta propia información a los servidores en el marco de las competencias de cada una, sin que exista una obligación de realizar coordinaciones entre las mismas;

Que, atendiendo a ello, no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la ex servidora Irma Graciela Garaycochea Bazan al momento de imponer la sanción de despido, pues en el proceso disciplinario iniciado por la Oficina General de Administración mediante Carta N° 226-2013-CONCYTEC-OGA, dicha persona tuvo la oportunidad ejercer su derecho de defensa en el plazo concedido, no existiendo obligación del Órgano de Control Institucional de remitir copia de los descargos solicitados como parte del control gubernamental ejecutado dentro de las entidades del Sector Público;

Que, por dichas razones, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la ex servidora Irma Graciela Garaycochea Bazan ha incurrido en falta grave sancionable con el despido, al haber consignado información no veraz en el Formulario Curriculum Vitae (Anexo N° 1 de los documentos requeridos para postular a una Convocatoria CAS en el CONCYTEC), el cual tiene condición de Declaración Jurada; así como también por adjuntar a dicho formulario una constancia que fuera posteriormente desconocida por el Instituto Superior CIBERTEC, entidad educativa que supuestamente la habría expedido;

Con el visto bueno de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

En el uso de sus facultades conferidas por la Ley 28613, y del Decreto Supremo N° 029-2007-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Srta. IRMA GRACIELA GARAYCOCHEA BAZAN contra la Resolución de Presidencia N° 197-2013-CONCYTEC-P, por los argumentos que se detallan en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Oficina General de Administración, notifique la presente Resolución a señorita IRMA GRACIELA GARAYCOCHEA BAZAN.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al responsable del Portal de Transparencia, para su publicación en la página web institucional.

Regístrese y comuníquese.



Gisella Orjeda
Gisella Orjeda, PhD
Presidente
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC